



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2017

()

Por el cual se regula el Sistema de Protección Social y el piso de protección para la población colombiana rural y urbana.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, la conferida en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política establece que la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado el Gobierno Nacional suscribió, el 24 de noviembre de 2016, con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el día 30 de noviembre de 2016, el Congreso de la República, adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el Acuerdo Final desarrolla cinco ejes temáticos relacionados con i) una Reforma Rural Integral; ii) Participación Política; iii) Fin del Conflicto; iv) Solución Integral al Problema de las Drogas Ilícitas; y v) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto; así como un sexto punto atinente a la implementación, verificación y refrendación de dichos acuerdos.

Que el Acuerdo Final, se da especial relevancia al enfoque territorial, entendido como el reconocimiento de las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y la adopción de medidas y acciones integrales para ser implementadas con participación activa de las comunidades

Que el Gobierno Nacional, en el numeral 1.3.3.5, del *“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”* adquirió el compromiso de fortalecer al máximo el sistema de protección y seguridad social de la población rural, con el propósito de garantizar el trabajo digno y los derechos de los trabajadores y trabajadoras del campo, y su protección social (protección a la vejez, maternidad y riesgos laborales).

Continuación del decreto-ley *“Por el cual se regula el Sistema de Protección Social y el piso de protección para la población colombiana rural y urbana.”*

Que, en el mismo sentido, adquirió igualmente el compromiso de crear e implementar el *“Plan progresivo de protección social y de garantía de derechos de los trabajadores y trabajadoras rurales”*.

Que mediante el artículo 2º del Acto Legislativo No. 1 del 7 de julio de 2016, el Congreso de la República revistió al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el artículo 48 de la Constitución Política garantizó a todos los habitantes el derecho irrenunciable a las Seguridad Social, con este fin determinó que debe ampliarse progresivamente su cobertura.

Que en el artículo 1º de la Ley 789 de 2002 define el Sistema de Protección Social como *“el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y el trabajo”*.

Que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral con el fin de proporcionar la cobertura integral de las contingencias que menoscaban, la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Que la OIT a través de la Recomendación 202 de 2012 recomendó a sus Estados Miembros que *“deberían establecer lo más rápidamente posible y mantener pisos de protección social propios que incluyan garantías básicas en materia de seguridad social. Estas garantías deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.”*

Que es necesario ampliar la cobertura en seguridad social, para el efecto se debe incorporar a los trabajadores que devengan menos de un (1) SMLMV en el Sistema de Protección Social.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

TÍTULO 1 SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene como objeto regular el Sistema de Protección Social y el piso de protección entendido como el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos para obtener como

Continuación del decreto-ley "Por el cual se regula el Sistema de Protección Social y el piso de protección para la población colombiana rural y urbana."

mínimo la protección de las contingencias de salud, seguridad económica, servicios sociales complementarios y subsidio familiar.

Artículo 2. Principios. El Sistema de Protección Social se sujetará a los siguientes principios:

- a) **Eficiencia.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;
- b) **Universalidad.** Es la garantía de la protección social para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;
- c) **Solidaridad.** Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el piso de protección social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el piso de protección social se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables;

- d) **Integralidad.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población, aun cuando no se encuentre en capacidad de contribuir.
- e) **Unidad.** Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la protección social;
- f) **Participación.** Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

PARAGRAFO. El Sistema de Protección Social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.

Artículo 3. Integración del Sistema de Protección Social. El Sistema de Protección Social está integrado por el: Sistema de Seguridad Social Integral, compuesto por el Sistema General en Salud, Sistema General de Pensiones, Sistema General de Riesgos Laborales y Servicios Sociales Complementarios y; Sistema de Subsidio Familiar.

Artículo 4. Afiliados al Sistema de Protección Social. Los afiliados al Sistema de Protección Social deben pertenecer al componente contributivo o al componente de piso de protección social.

Continuación del decreto-ley “*Por el cual se regula el Sistema de Protección Social y el piso de protección para la población colombiana rural y urbana.*”

TÍTULO II COMPONENTE CONTRIBUTIVO

Artículo 5. *Componente contributivo.* Se encuentra integrado por los sistemas generales en salud, pensiones, riesgos laborales y por el sistema de subsidio familiar y se dirige a todos los trabajadores dependientes o independientes, con ingresos iguales o superiores a un (1) SMMLV.

TÍTULO III COMPONENTE PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 6. *Componente del piso de protección social.* El piso de protección social se encuentra integrado por el sistema general en salud, los servicios sociales complementarios, incluidos los seguros inclusivos y el sistema de subsidio familiar y se dirige a los trabajadores dependientes o independientes que devengan menos de un (1) SMLMV y a los adultos mayores que se encuentran en condiciones de extrema pobreza o indigencia.

CAPÍTULO I SISTEMA GENERAL EN SALUD

Artículo 7. *Afiliados al componente de piso de protección social en el régimen de salud.* Serán afiliados a este régimen las personas que se encuentren en el régimen subsidiado de salud y aquellos que estén afiliados al régimen contributivo de salud en calidad de beneficiarios.

Artículo 8. *Regulación salud.*

CAPÍTULO II SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS

Artículo 9. *Integración.* Constituido por el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, al que hace referencia el Libro IV de la Ley 100 de 1993, dirigido a personas en condiciones de extrema pobreza o indigencia, por el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS y los Seguros Inclusivos que se establecen en el capítulo III del presente Decreto .

Artículo 10. *Edad para acceder al Programa de Protección Social al Adulto Mayor.* Para acceder a la protección de que trata el Libro IV de la Ley 100 de 1993, en su artículo 257, que se desarrolla a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, la edad será en todo caso la establecida para acceder a la pensión de vejez del Sistema General de Pensiones y adicionalmente a los criterios ya establecidos se priorizará el acceso de las personas ubicadas en zonas rurales del país en las condiciones que determine el Ministerio del Trabajo en el Manual Operativo del Programa.

Artículo 11. *Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS.* Los Beneficios Económicos Periódicos son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que

Continuación del decreto-ley “Por el cual se regula el Sistema de Protección Social y el piso de protección para la población colombiana rural y urbana.”

se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios, cuyo propósito es que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual.

Artículo 12. Ampliación de cobertura de BEPS a población con ingresos inferiores a 1 smmlv. Con el fin de brindar protección social a las personas de escasos recursos, el Estado ampliará la cobertura del Servicio Social complementario Beneficios Económicos Periódicos BEPS a las personas que reciban ingresos inferiores a un (1) SMMLV.

Artículo 13. Seguros Inclusivos. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para proteger a las personas de menores ingresos contra los riesgos de accidente, enfermedad, fallecimiento, desastres naturales, u otros que se determinen, a cambio del pago de las primas de un seguro que se ajuste a sus necesidades, ingresos, nivel y riesgo.

Artículo 14. Transición de personas del Programa de Subsidio al Aporte a la Pensión - PSAP al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015, las personas que fueron beneficiarias del Programa Subsidio Aporte a la Pensión que no tienen probabilidad de pensionarse podrán vincularse al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) con el aporte que realizaron junto con el subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional para que ingrese todo en una cuenta individual.

Para efectos de calcular el subsidio que va a otorgar el Estado para el Beneficio Económico Periódico, se debe excluir el valor del subsidio que se trasladó del Fondo de Solidaridad Pensional. El amparo para las contingencias de incapacidad y muerte será el mismo de los BEPS.

Artículo 15. Financiación de BEPS con Contribuciones Parafiscales. Adicionalmente a los objetivos previstos en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, los recursos que se generen por concepto de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, serán utilizados para subsidiar el ahorro que realicen las personas dedicadas a labores en estos sectores económicos y que se vinculen a BEPS, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN AL RIESGO

Artículo 16. Piso de Protección a los Riesgos de la Actividad Laboral. Para amparar los riesgos de la actividad laboral de los trabajadores de menores ingresos, con un ingreso inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se implementará un seguro inclusivo, cuya contratación se efectuará para cubrir riesgos de enfermedad, invalidez y muerte del trabajador.

Las coberturas del seguro inclusivo, y sus condiciones de acceso, permanencia y pérdida serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Los seguros inclusivos se complementarán con los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), en la forma en que se reglamente, garantizando que se maximice su cobertura y se facilite su acceso.

Continuación del decreto-ley "Por el cual se regula el Sistema de Protección Social y el piso de protección para la población colombiana rural y urbana."

Artículo 17. Integración al Sistema de Protección Social. Para todos los efectos, los seguros inclusivos como instrumento de protección de riesgos de la actividad laboral, harán parte de la protección social para trabajadores de menores ingresos, con ingresos inferiores a (1) SMMLV y por ende, remplazarán el esquema de microseguros, de que trata el artículo 98 de la Ley 1753 del 2015.

Artículo 18. Financiación. La financiación del seguro inclusivo se realizará con base en los siguientes recursos:

- a. Hasta el tres (3%) del total de la cotización del Sistema de Riesgos Laborales, que se alcanzará en la forma gradual como lo determine el Gobierno Nacional y mediante el Fondo de Riesgos Laborales, una vez descontados los recursos dedicados a las actividades que se deben realizar para el desarrollo e implementación del Sistema de Riesgos Laborales establecidas en el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012.
- b. Los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios mediante convenios con el Ministerio de Trabajo o con quien este designe, para complementar los recursos del Fondo de Riesgos Laborales destinados a la financiación del seguro inclusivo en sus respectivos territorios.
- c. Los aportes de los empleadores de los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban un ingreso mensual inferior a un (1) SMMLV.
- d. Los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo a las metas y dinámicas de las coberturas efectivas.
- e. El componente del impuesto nacional del Monotributo, de que trata el artículo 916 del Decreto 624 de 1989 y las nomas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.
- f. Las contribuciones de terceros que realicen, entre otros, los gremios económicos, las asociaciones de productores y las agremiaciones o cooperativas que asocien a los trabajadores rurales.
- g. Los recursos, dineros o cotizaciones de personas, empresas o entidades que aportan al Sistema General de Riesgos Laborales sin afiliación y los dineros sin identificar.

PARÁGRAFO 1º. La cotización superior al 1% se hará efectiva para la Administradora de Riesgos Laborales de naturaleza pública, una vez se establezcan los mecanismos por parte del Gobierno Nacional, para garantizar la distribución de los riesgos al interior del Sistema de Riesgos Laborales. Mientras ello no ocurra, se entenderá que el menor aporte en la cotización contribuirá a la compensación por causa de la concentración de riesgos del sistema en esta Administradora.

PARÁGRAFO 2º. Las cotizaciones, recursos sin determinar o pagos sin afiliación que se encuentren en las Administradoras de Riesgos Laborales se destinarán a

Continuación del decreto-ley "Por el cual se regula el Sistema de Protección Social y el piso de protección para la población colombiana rural y urbana."

financiar los seguros inclusivos, debiendo trasladar, girar y consignar las Administradoras de Riesgos Laborales dichos recursos al Fondo de Riesgos Laborales. Las reclamaciones y devolución que procedan serán reguladas según lo establezca el Ministerio del Trabajo. Igualmente corresponde a éste último, regular y establecer la utilización, recaudo, inversión, reembolso y los trámites administrativos de dichos recursos

Artículo 19. Participación solidaria. Las Cajas de Compensación Familiar, los gremios económicos, las asociaciones de productores, las agremiaciones o cooperativas que asocien a los trabajadores rurales, desarrollarán campañas y actividades sectoriales de promoción de la cultura de prevención y buenas prácticas para la seguridad y la salud en el trabajo rural. Igualmente, podrán financiar o cofinanciar los seguros inclusivos para maximizar sus coberturas.

Podrán celebrarse alianzas, convenios o contratos, según el caso, en materia de promoción y prevención de riesgos laborales para la población trabajadora de menores ingresos no afiliada al régimen contributivo de riesgos laborales, con la participación del Ministerio de Trabajo, las entidades públicas que se designen por parte de éste, las entidades territoriales, las asociaciones de productores, las agremiaciones o cooperativas que asocien a los trabajadores rurales, respecto de actividades productivas y sectoriales.

Artículo 20. Seguro por daño grave, contingente o catastrófico. De conformidad con la naturaleza de las pequeñas actividades económicas por cuenta propia, de personas con ingreso inferior a un (1) SMMLV, en los términos del artículo 6 del presente decreto, con énfasis en el sector primario, se establecerá por parte del Gobierno Nacional, un seguro para daño grave contingente o catastrófico que ampare la avería grave o destrucción de los pequeños medios de producción o de producto. Tal seguro se entenderá como protección del riesgo de las actividades laborales de los trabajadores por cuenta propia.

El Gobierno Nacional reglamentará las coberturas mínimas que ofrecerá el seguro para daño grave contingente o catastrófico que ampare la avería grave o destrucción de los pequeños medios de producción o de producto.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE SUBSIDIO FAMILIAR

Artículo 21. Subsidio Familiar. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 19 de la Ley 789 de 2002:

"ARTÍCULO 19. Régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales.

" (...)

En el marco del Sistema de Protección Social y el piso básico de protección para la población colombiana rural y urbana créese el afiliado rural como aquel que devenga menos de 1 smmlv. Su aporte

Continuación del decreto-ley "Por el cual se regula el Sistema de Protección Social y el piso de protección para la población colombiana rural y urbana."

a las Cajas de Compensación Familiar será del 0.6% sobre la base de 1 smmlv y deberá residir en zona rural.

El afiliado rural para acceder a los servicios del Sistema de Subsidio Familiar debe estar vinculado a los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y pertenecer al Régimen Subsidiado de Salud. Dicho aporte otorgará al afiliado rural acceso y derecho a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar excepto la cuota monetaria.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos bajo los cuales se priorizarán los programas y servicios de las Cajas de Compensación Familiar conforme al piso de protección social".

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO 1 COTIZACIÓN POR DÍAS O PERIODOS INFERIORES A UN MES

Artículo 22. Cotización por días o periodos inferidos a un mes. Los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban un ingreso mensual inferior a un (1) SMMLV, se vincularán al Sistema de Protección Social en las siguientes condiciones:

- a. Sistema General en Salud, deberán encontrarse afiliados al régimen subsidiado en salud o al régimen contributivo en calidad de beneficiarios.
- b. Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Para el efecto, el aporte a BEPS será sufragado por el empleador en un monto equivalente al 10% del valor mensual efectivamente pagado, sin que supere el monto de un (1) SMMLV. Adicionalmente, el trabajador podrá efectuar un aporte voluntario a BEPS.
- c. Seguro Inclusivo. El valor del aporte del empleador al seguro inclusivo para la protección de riesgos de la actividad laboral, será fijado por el Gobierno Nacional, con base en una proporción del valor de la prima de dicho seguro.
- d. Sistema de subsidio familiar, en las condiciones del artículo 21 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Las condiciones de acceso y beneficios de los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, son las mismas que hoy se encuentran reguladas para este mecanismo.

Artículo 23. Ingreso base de aportes a BEPS y Seguro Inclusivo. El ingreso base para calcular los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS y al pago de la prima del seguro inclusivo de los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban un

Continuación del decreto-ley "Por el cual se regula el Sistema de Protección Social y el piso de protección para la población colombiana rural y urbana."

ingreso mensual inferior a un (1) SMMLV, será el monto diario pagado por el número de días de laborados en el mes, cifra que se constituirá en la base para el aporte mensual que deberá realizar el empleador, en el porcentaje señalado en el artículo precedente.

Artículo 24. Monto mínimo de aporte mensual a BEPS y Seguro Inclusivo. El monto mínimo del aporte mensual a BEPS y a Seguro Inclusivo que debe realizar el empleador para los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en ningún caso podrá ser inferior a DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000) en la vigencia 2017 aporte que se ajustará cada año con el IPC del año inmediatamente anterior, redondeado al múltiplo de cien superior más cercano.

CAPÍTULO 2 INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN PAGOS PERIODICOS

Artículo 25. Indemnización sustitutiva y devolución de saldos en pagos periódicos. A partir de la vigencia de la presente ley, aquellas personas que cumplan con los requisitos para acceder a una indemnización sustitutiva en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o a una devolución de saldos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, recibirán el pago a través de una anualidad vitalicia correspondiente a la sumatoria del valor de la indemnización o de los recursos ahorrados según el régimen, los rendimientos generados y un incentivo periódico equivalente al que se otorga para los BEPS.

PARÁGRAFO. Esta disposición aplicará para aquellas personas cuya indemnización sustitutiva o devolución de saldos no supere 50 SMMLV a la fecha del cálculo

Artículo 26. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Continuación del decreto-ley *“Por el cual se regula el Sistema de Protección Social y el piso de protección para la población colombiana rural y urbana.”*

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

MINISTRA DEL TRABAJO

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE